

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Annual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

(Continuación Véase B. O. núm. 8)

No se concibe cómo nuestro Derecho, tan escrupuloso en la calificación e ingreso de los derechos inscribibles, permite que puedan adquirir naturaleza de verdaderos rasgos hipotecarios derechos inciertos, de eficacia dudosa y, muchas veces, de no fácil identificación.

Los titulares de derechos que pueden ser objeto de inscripción especial y separada, deben cuidar directamente de su ingreso en el Registro. Su negligencia no ha de merecer especial protección. Los menores de edad, los incapaces, los ausentes, y, en general, todas las personas sujetas a un régimen de tutela, tienen sus órganos de representación especialmente encargados de la defensa de sus intereses, aparte que sería una verdadera incongruencia que el mero hecho de no solicitar la pertinente inscripción, originase una forma privilegiada de acceso al Registro.

Las prohibiciones de enajenar, de singular importancia en una legislación de tan honda raigambre familiar como la nuestra, no han sido reguladas en el Código Civil, a diferencia de lo que acontecía en el Derecho histórico patrio y en el romano. En la vigente Ley Hipotecaria, se alude a ellas en los artículos 2.º, 42 y 107, pero sin determinar su alcance y valor hipotecario. Semejante laguna ha sido, en gran parte, suplida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y las resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado.

A sistematizar esta materia responde la cuatrimestre clasificación que de las precitadas prohibiciones se hace. Sus efectos, por lo que al derecho inmobiliario concierne, quedan perfectamente precisados. Mas su reglamentación adolecera de incompleta, mientras la legislación civil omita el conveniente desarrollo de una materia que, por ser extraña a esta Ley, no ha sido objeto de más detenido estudio.

El derecho hereditario en abstracto ingresará en el Registro mediante anotación preventiva.

La indeterminación de su activo y pasivo durante dicha situación y la circunstancia de que muchas de sus partes integrantes escapan precisamente a la esfera del mismo, hace que los asientos registrales resulten insuficientes para exteriorizar la complejidad de elemento que lo integran.

Por otra parte, si para la doctrina jurisprudencial no puede aquel derecho gozar plenamente de los privilegios del sistema, ni le son de aplicación rigurosa los principios de especialidad y publicidad, y se reconoce incluso que puede llevar la confusión a los libros del Registro, es evidente que éste debe concretar su función a garantizar la simple titularidad de una *universitas juris*.

Lógicamente se ha estimado que el derecho hereditario no puede continuar ingresando en forma de un asiento definitivo, como es la inscripción. La anotación preventiva es el medio más idóneo para exteriorizar una relación jurídica que, cual el derecho hereditario en abstracto, no puede merecer la total protección del sistema.

Se confía de esta suerte evitar las dudas y litigios a que había dado lugar su actual forma de registración.

El derecho hereditario en concreto continuará ingresando en el Registro mediante escritura pública y en forma de inscripción.

El difícil problema que las legítimas plantean en algunas legislaciones forales, cuando se autoriza su pago en bienes no inmuebles, ha sido examinado con escrupuloso detenimiento, recogiendo las lecciones de la realidad.

Las legítimas que, hasta ahora, se inscribían o mencionaban según el criterio del Registrador, constituían, de hecho, una carga global e indeterminada que obstaculizaba, cuando no impedía, la libre disposición de los bienes familiares.

No existía en nuestra legislación anterior precepto alguno que determinara sus efectos hipotecarios. Su valor y repercusión en cuanto a terceros eran dudosos e inciertos. La nueva forma adoptada aúna la ventaja de regular el alcance

de la repetida mención y evitar, en lo posible, que en el seno de la familia puedan plantearse prematuras y siempre erosas divergencias, con riesgo de la paz doméstica.

Los legitimarios obtienen una protección sólida y eficaz, parangonable a la del acreedor hipotecario. Durante los cinco primeros años de afección gozarán de una garantía solidaria por el importe total de sus derechos sobre todos los bienes de la herencia, cualesquiera que sean las disposiciones sucesorias. Transcurrido este plazo quedará limitada en cuanto a tercero a lo que resulte del propio Registro.

Pero junto a las referidas garantías se autoriza la localización de las legítimas, e incluso el pago de éstas por consignación, con lo que al heredero, sin menoscabo de los derechos legitimarios, le será factible disponer de ciertas porciones de su patrimonio. Como complemento, se decreta la caducidad de las correspondientes menciones, a fin de evitar la prolongada y perturbadora constancia de legítimas sobradamente prescritas y prácticamente inexistentes.

En el principio formal del tracto sucesivo han sido reconocidas nuevas excepciones, de acuerdo con directrices trazadas por la anterior legislación.

El plazo del asiento de presentación ha sido ampliado a sesenta días, en consideración a la patente insuficiencia del actual.

El principio de especialidad se consolida al suprimir los cuatro últimos párrafos adicionados al art. 8.º de la Ley en la reforma del año 1909. La facultad que en el mismo se reconocía de inscribir los treudos, servidumbres, censos y demás derechos de naturaleza real en hoja especial y bajo un solo número, no ha tenido eficacia práctica, y chocaba con la orientación general del sistema, cimentado en la más rigurosa especialidad.

Singular atención se ha dedicado al capítulo de hipotecas. A pesar de la importancia que la primitiva Ley concedía a esta materia y de las repetidas modificaciones ulteriores, el crédito inmobiliario no ha tenido el desarrollo ni cumplido la primordial finalidad que decidió la reorganización de nuestro régimen hipotecario.

Para coadyuvar a la resolución de tan capital problema, se han aceptado las modalidades de hipoteca que las variables necesidades económicas exigen, y a la vez, se ha procurado el abaratamiento del crédito, singularmente en su fase ejecutiva.

Por consideraciones de tipo social, no han sido reconocidas determinadas formas de garantía hipotecaria que ofrecen ciertas legislaciones extranjeras. Por la suma facilidad de su constitución y por estar desvinculadas de toda relación causal, pugnarían con básicos principios del ordenamiento civil patrio y con arraigados hábitos jurídicos, al par que, por su movilidad excesiva, podrían hallarse en oposición con la función social asignada a la propiedad. Su admisión, además, pecaría de prematura, en tanto no prosperen formas de tipo intermedio como las que se establecen.

La hipoteca de propietario no ha sido aceptada. Se juzgó conveniente no apartarse del clásico apotegma *nemini res sua servit* y del tradicional carácter accesorio de nuestra hipoteca. Esta forma de garantía no goza hoy del predicamento que en pasadas fechas obtuvo. Conforme arguyen los mismos tratadistas de los países que le dan acogida, se trata de una modalidad hipotecaria extremadamente compleja que, a una gran discrepancia teórica, ha sumado múltiples dificultades prácticas.

Tampoco se ha estimado procedente incorporar a nuestra legislación la llamada deuda territorial. Por su carácter abstracto, sin íntimo enlace con una causa que justifique la disminución del patrimonio del deudor, difícilmente se armonizaría con el sistema vigente. No obstante, se autoriza el pacto de limitar la responsabilidad al importe de los bienes hipotecados, cualidad ésta muy destacada en la deuda territorial, digna, además, de sanción legislativa. De este modo queda favorecido el crédito y mejorada la situación del deudor, sin quebranto alguno para sus posibles acreedores.

La hipoteca en garantía de cuenta corriente se modifica únicamente en lo imprescindible, para resolver las dificultades que el uso ha puesto de relieve. El artículo 153 de la Ley permitía fijar libremente la forma de acreditar el saldo, y, con carácter subsidiario, estableció la llamada libreta hipotecaria. Pero la autonomía contractual ideó unas fórmulas, que la Dirección General hubo de recusar. De hecho, la primacía fué para la libreta, con lo que el crédito referido perdió su peculiar agilidad mercantil.

A concordar las exigencias de la vida moderna con los derechos del deudor obedece la forma que se reglamenta. Se suprime la desmesurada libertad de estipulación y se señalan dos procedimientos para acreditar el saldo: uno, cristalizado en la libreta hipotecaria, y otro, de índole potestativa, que únicamente podrá pactarse cuando el acreedor sea una entidad bancaria o establecimiento de crédito.

Por vez primera se regula la hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas, actualmente silenciada por nuestra legislación. En su defecto, se arbitraron formas parecidas a la hipoteca de seguridad, en frecuente contradicción con la naturaleza jurídica del contrato y hasta con los deseos de los propios otorgantes. La solución que se ofrece, sobre facilitar la constitución de rentas o prestaciones periódicas, proporcionará una garantía más apropiada a sus acreedores.

Han sido objeto de reglamentación los conflictos que a menudo se plantean entre el deudor-vendedor y el tercer adquirente de la finca gravada con créditos hipotecarios. Sin llegar a ninguna de las conocidas y radicales fórmulas triunfantes en la legislación comparada, las normas del articulado disciplinarán aquellos eventos por la trayectoria de una armónica y recta solución.

Modificaciones de menos trascendencia aparecen en el título de hipotecas, mediante ligeros retoques del artículo 115, y en los efectos de las constituidas por acto unilateral del dueño del inmueble, en las que se permite su cancelación a solicitud del titular de la finca, siempre que el acreedor, previo requerimiento, no la hubiese aceptado en el plazo de dos meses.

Las correcciones intrascendentes que se han introducido al artículo 131 de la Ley anterior han venido impuestas por la experiencia. No se ha estimado oportuna una transformación de fondo de los principios que inspiran aquél, porque a más de enterderlo bien construido, en un nuevo y próximo ordenamiento unitario de la Ley fundamental adjetiva podrán estudiarse y resolverse los problemas procesales del ejecutivo-hipotecario.

Por iguales razones, y recogiendo un principio inspirado en el Código Civil y con sede en el Reglamento Hipotecario, se agrega a la Ley el procedimiento de ejecución extrajudicial para la efectividad de los créditos hipotecarios, aun cuando afecte a tercero, sin perjuicio de que el acreedor, en cualquier caso y si le conviene, pueda utilizar los procedimientos judiciales de ejecución.

Análogas consideraciones deciden autorizar a los tenedores de títulos-valores; nominativos o al portador, para seguir el juicio sumario, sin obligación de acompañar copia de la escritura pública de constitución de la hipoteca, como actualmente se exige.

La inmatriculación o primera inscripción en el Registro ha sido objeto de profunda reforma.

El expediente de dominio, de trámites largos y costosos, más que como sistema de intabulación se ha utilizado, las pocas veces que lo ha sido, como medio de reanudación de la vida registral y de liberación de cargas.

La información posesoria, por otra parte, no constituye base segura para un sistema que se endereza a dar mayor valor a la inscripción. La experiencia patentiza, además, que no ha correspondido al resultado que se esperaba.

La modalidad aceptada en este texto pretende compaginar la triple finalidad que, debe reunir todo expediente inma-

triculador: seguridad en la adquisición del derecho que se trata de inscribir, perfecta identificación del inmueble que deba inscribirse y sustanciación breve y económica que facilite el ingreso de los derechos en el Registro.

Aunque el contróvertido procedimiento inmatriculador del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley anterior debería ser derogado, ya que, en pura doctrina, no ofrece todas las garantías indispensables a esta clase de expedientes, se ha juzgado necesario mantenerlo hasta que haya ingresado en los libros registrales gran masa de la propiedad, no inscrita todavía. Ante el estado de nuestro Registro, la implantación de medidas menos asequibles, si bien más perfectas, podría dificultar el acceso de las fincas que, en elevado porcentaje, permanecen aisladas del mismo.

No existía en nuestro ordenamiento hipotecario medio idóneo alguno para obtener la reanudación de la vida registral. La reforma del expediente de dominio efectuada en el año 1927 se propuso llenar, en parte, esta exigencia, a cuyo objeto se le atribuyó eficacia cancelatoria para todos los asientos de más de veinte años de antigüedad. Pero lo laborioso del expediente impidió su viabilidad. La práctica, a falta de precepto legal, ha intentado sortear el escollo mediante la vía indirecta de los *judicia ficta*, carentes de verdadera discusión, y las ventas efectuadas por agentes ejecutivos con el beneplácito y la cooperación de los interesados. Y es que cuando en la función legislativa no encuentran eco los clamores de la realidad, cuida ésta de arbitrar mejoras o peores remedios para obviar o suplir la laguna legal. El procedimiento de reanudación de la vida registral que se reglamenta tiende a resolver este aspecto de innegable interés.

Prescindimos del llamado expediente de liberación, que, según opinión acorde de la doctrina, no cumple hoy finalidad alguna. En su lugar, se regula el de cancelación de cargas prescritas. El farragoso lastre de las que inútilmente continuaban mencionándose y arrastrándose en el Registro, en detrimento de la contratación, principalmente en las regiones en que la inscripción es una realidad viva, podrá ser extinguido o aligerado sin recurrir a lentos y dispendiosos procesos, con indudable beneficio para los titulares registrales.

Con idéntica aspiración se admite la caducidad de las anotaciones pasado cierto plazo, y se faculta a los interesados para solicitar directamente del Registrador de la Propiedad la cancelación de los derechos personales no asegurados especialmente, de las menciones de derechos susceptibles de inscripción especial y separada y de los legados no legitimarios que, pudiendo, no hubiesen obtenido anotación preventiva de sus derechos, coadyuvando así a la urgente e imprescindible tarea de saneamiento del Registro.

En consideración a que el procedimiento inmatriculador, como el de reanudación de la vida registral, persiguen el mismo objetivo de mantener el paralelismo entre el Registro y la realidad, han sido englobados en un mismo capítulo, dotándoles, dentro de las respectivas e inevitables particularidades, de una regulación común, que redunde en ventaja y economía para las partes.

El conjunto de las reformas analizadas exige una complementaria labor sustantiva y formal, a la que se proveerá inspirándose en las rectoras normas sintetizadas en la disposición segunda de las adicionales. La coyuntura permitirá realizar el constante y unánime anhelo de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico hipotecario luminosa doctrina dispersada en sentencias del Tribunal Supremo y en resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuya preeminente y reconocida autoridad científica y legal no precisa encarecer.

Finalmente, el notorio relieve y transcendencia en la vida jurídica española del alto Centro directivo, órgano superior de los Cuerpos de Notarios y Registradores, aconsejan al-

gunas variaciones en su organización para que, con más hólguera y eficacia, prosiga en la elevada misión que acertadamente le confiara nuestra Ley Hipotecaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo primero. Quedan modificados en la forma que a continuación se expresa los siguientes artículos y títulos de la Ley Hipotecaria.

Art. 7.º La primera inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad será de dominio y se verificará con arrela a los procedimientos regulados en el título XIII de esta Ley.

Art. 8.º Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes a cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca, para efecto de su inscripción en el Registro, bajo un solo número:

Primero. El territorio, término redondo o lugar de cada foral en Galicia o Asturias, siempre que reconozcan un solo dueño directo o varios *pro indiviso*, aunque esté dividido en suertes o porciones, dadas en dominio útil o foro a diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripción, aunque sean varios los que, a título de señores directos, cobren rentas o pensiones de un foral o lugar, siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Segundo. Toda explotación agrícola, con o sin casa de labor, que forme una unidad orgánica, aunque esté constituida por predios no colindantes, y toda explotación industrial que forme un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí.

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio, aunque pertenezca a diferentes dueños en dominio pleno o menos pleno.

Sin embargo, aparte de la inscripción anterior, se podrán inscribir como fincas independientes los diferentes pisos o partes de pisos de un edificio susceptibles de dominio separado, si su construcción está incluida o por lo menos comenzada y pertenezcan o estén destinados a pertenecer a diferentes dueños, haciéndose constar en dichas inscripciones, con referencia a la inscripción principal, el condominio que como anejo inseparable de su derecho corresponde a cada titular sobre los elementos comunes del edificio a que se refiere el artículo 396 del Código Civil.

En la inscripción del solar o del conjunto del edificio se harán constar los pisos meramente proyectados, así como aquellos pactos que, permitidos por el propio artículo 396 del Código Civil, modifiquen el ejercicio o contenido de los derechos reales a que éste se refiere.

En los títulos en virtud de los cuales se pretendan inscripciones de esta clase habrá necesariamente de especificarse el valor de la parte privativa de cada propietario en relación con el valor total del inmueble, a los efectos de la distribución de beneficios y cargos.

Art. 11. La sola expresión del aplazamiento del pago del precio no surtirá efectos en perjuicio de tercero, a menos que se garantice su efectividad con hipoteca o se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria expresa. En estos casos, si el precio aplazado se refiere a la transmisión de dos o más fincas, deberá determinarse el correspondiente a cada una de ellas.

(Continuará)

## Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

### PRESUPUESTO ESPECIAL del Servicio de Recaudación de Contribuciones

#### Resumen por capítulos y artículos

Arts.	CONCEPTOS	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
<b>INGRESOS</b>			
CAPITULO 1.º — <i>Premios de recaudación</i>			
1.º	Premios del Tesoro y Cámaras Zonas con Recaudadores.....	964.727	1.145.827
2.º	Idem Zona la capital (Pilar).....	181.100	
CAPITULO II.— <i>Eventuales y extraordinarios</i>			
1.º	Ingresos diversos.....	297.500	297.500
<i>Total general de INGRESOS.....</i>		»	1.443.327
<b>GASTOS</b>			
CAPITULO I.— <i>Personal y material</i>			
1.º	Personal de oficinas.....	102.967	119.467
2.º	Material de idem.....	16.500	
CAPITULO II.— <i>Gastos de recaudación</i>			
1.º	Premios a los Recaudadores de Zonas.....	614.860	666.860
2.º	Gastos generales.....	52.000	
CAPITULO II.— <i>Devoluciones y cargas</i>			
1.º	Devoluciones y cargas varias.....	657.000	657.000
<i>Total general de GASTOS.....</i>		»	1.443.327

#### RESUMEN

Importan los ingresos.....	1.443.927 pesetas
Idem los gastos.....	<u>1.443.927</u> »

La Comisión Gestora de esta Corporación, en sesión de 8 de los corrientes, acordó aprobar al presupuesto especial que antecede, y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 200 del Estatuto Provincial se publica este resumen en el *Boletín Oficial* de la provincia; advirtiendo que dentro del plazo de ocho días a partir del siguiente al de la publicación pueden formularse reclamaciones contra el mismo ante el Gobierno Civil de la provincia.

Zaragoza, 10 de enero de 1945.—El Presidente, Laureano Labarta.

Núm. 163

## Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

## Presupuesto de INGRESOS y GASTOS

Año económico de 1945

Artículos.....	INGRESOS	Créditos presupuestos	
		Artículos Pesetas	TOTAL por capítulos Pesetas
	<b>CAPITULO PRIMERO. — Rentas</b>		
1.º	Propiedades .....	460.562'34	
2.º	Censos .....	746'39	
3.º	Intereses de efectos públicos y demás valores .....	180.658'41	
4.º	«Boletín Oficial» e Imprenta provincial.....	210.000	851.967'14
	<b>CAPITULO II. — Bienes provinciales</b>		
1.º	Aprovechamientos .....	298.000	298.000
	<b>CAPITULO III. — Subvenciones y donativos</b>		
1.º	Del Estado .....	1.369'635'43	
2.º	De Corporaciones locales .....	231.702'18	
3.º	Donativos .....	123.500	1.724.837'61
	<b>CAPITULO IV. — Legados y mandas</b>		
Unico	Legados y mandas .....	9.494	9.494
	<b>CAPITULO V. — Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones</b>		
1.º	Eventuales.....	81.430	
2.º	Extraordinarios.....	111.960'92	193.390'92
	<b>CAPITULO VII. — Derechos y tasas</b>		
1.º	Por prestación de servicios .....	638.400	
2.º	Por aprovechamientos especiales .....	3.500	641.900
	<b>CAPITULO VIII. — Arbitrios provinciales</b>		
1.º	Ordinarios y extraordinarios .....	498.200	498.200
	<b>CAPITULO IX. — Impuestos y recursos cedidos por el Estado</b>		
1.º	Contribución territorial.....	2.700.000	
2.º	Cédulas personales .....	3.145.325'76	5.845.325'76
	<b>CAPITULO X. — Cesiones de recursos municipales</b>		
1.º	Aportación municipal .....	2.662.387'02	
2.º	Arbitrio sobre traviesas en los frontones .....	15.000	2.677.387'02
	<b>CAPITULO XI. — Recargos provinciales</b>		
1.º	Solares sin edificar .....	100.000	
3.º	Derechos reales y transmisión de bienes y timbre.....	336.735'24	436.735'24
	<b>CAPITULO XII. — Traspaso de obras y servicios públicos</b>		
2.º	Otros ingresos.....	350.000	350.000
	<b>CAPITULO XIII. — Crédito provincial</b>		
Unico	Operaciones de crédito provincial .....	2.000.000	2.000.000
	<b>CAPITULO XV. — Multas</b>		
2.º	Otras multas .....	150.000	150.000
	<b>CAPITULO XVII. — Reintegros</b>		
1.º	Por pagos indebidos .....	20.000	
2.º	Por otros conceptos .....	138.000	158.000
	<b>Total general de INGRESOS .....</b>	»	15.835.237'69

Artículos .....	GASTOS	Créditos presupuestos	
		Artículos	TOTAL
		Pesetas	por capítulos Pesetas
<b>CAPITULO PRIMERO. — Obligaciones generales</b>			
1.º	Servicios generales del Estado.....	30.850	
3.º	Deudas.....	13.606	
5.º	Pensiones.....	94.798'36	
7.º	Intereses debidos.....	2.000	
8.º	Otros conceptos análogos.....	477.380'47	
9.º	Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares.....	6.000	
10.º	Litigios.....	3.900	
11.º	Gastos indeterminados.....	27.380	655.914'83
<b>CAPITULO II. — Representación provincial</b>			
1.º	De la Diputación y Comisión provincial.....	77.000	
2.º	Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial.....	15.000	
3.º	Dietas de los Diputados provinciales .....	12.000	104.000
<b>CAPITULO IV.—Bienes provinciales</b>			
2.º	Mejora, conservación y custodia .....	298.000	298.000
<b>CAPITULO V.—Gastos de recaudación</b>			
1.	De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.....	135.772'50	135.772'50
<b>CAPITULO VI.—Personal y material</b>			
1.º	De las oficinas.....	958.016'35	
2.º	De los Establecimientos provinciales .....	586.388'60	
3.º	Material de la Diputación y Comisión provincial .....	1.000	
4.º	Gastos generales de la Corporación.....	115.452'33	1.660.857'28
<b>CAPITULO VII.—Salubridad e higiene</b>			
3.º	Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia .....	180.000	180.000
<b>CAPITULO VIII.—Beneficencia</b>			
1.º	Atenciones generales.....	9.250	
2.º	Maternidad y expósitos .....	3.971.733'83	
3.º	Hospitalización de enfermos .....	2.595.384'64	
4.º	Huérfanos y desamparados .....	200	
5.º	Dementes .....	325.960	
9.º	Calamidades públicas .....	5.000	6.907.528'47
<b>CAPITULO IX.—Asistencia social</b>			
2.º	Otras instituciones de carácter social.....	114.250	
3.º	Obligaciones impuestas por las leyes .....	156.700	270.950
<b>CAPITULO X —Instrucción pública</b>			
1.º	Atenciones generales.....	10.950	
2.º	Escuelas Industriales.....	90.000	
3.º	Escuelas de Artes y Oficios .....	34.400	
5.º	Escuelas de Sordomudos .....	6.500	
6.º	Escuelas de Ciegos .....	750	
9.º	Bibliotecas .....	14.000	
12.º	Subvenciones o becas.....	130.100	286.700
<b>CAPITULO XI.—Obras públicas y edificios provinciales</b>			
1.º	Atenciones generales.....	50.000	
2.º	Construcción de caminos vecinales .....	241.702'18	
3.º	Reparación y conservación de caminos vecinales .....	1.087.291'25	
5.º	Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales .....	578.521'18	
10.º	Reparación y conservación de edificios provinciales .....	10.000	1.967.514'61
<b>CAPITULO XIII. — Montes y pesca</b>			
2.º	Fomento de la riqueza forestal .....	550.000	550.000

Artículos...		Créditos presupuestos	
		Artículos — Pesetas	TOTAL por capítulos — Pesetas
	<b>CAPITULO XIV.—Agricultura y ganadería</b>		
1.º	Atenciones generales .....	150 000	
3.º	Granjas y campos de experimentación .....	3.000	
9.º	Concursos y Exposiciones.....	10.000	163.000
	<b>CAPITULO XV. — Crédito provincial</b>		
Unico	Operaciones de crédito provincial.....	2.310.000	2.310.000
	<b>CAPITULO XVII. — Devoluciones</b>		
1.º	Por ingresos indebidos.....	10.000	
2.º	Por otros conceptos.....	285.000	295.000
	<b>CAPITULO XVIII. — Imprevistos</b>		
Unico	Para los servicios no comprendidos en el Presupuesto.....	50.000	50 000
	<i>Total general de GASTOS.....</i>	»	15.835.237'69

**RESUMEN GENERAL**

	CREDITOS PRESUPUESTOS
	Total por capítulos — Pesetas
Total general de INGRESOS.....	15.835.237'69
Idem id. de GASTOS.....	15.835.237'69

En Zaragoza, a 8 de enero de 1945, la Comisión Gestora de esta Corporación acordó aprobar el Presupuesto ordinario de la misma para el año 1945, cuyo resumen por capítulos y artículos antecede, el que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prevenido por el art. 200 del Estatuto Provincial: advirtiéndose que contra el mismo pueden formularse reclamaciones ante el Gobierno Civil en plazo de ocho días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Zaragoza, 10 de enero de 1945.—El Presidente, Laureano Labarta.

**SECCION QUINTA**

Núm. 188

**Servicio Nacional del Trigo**

**JEFATURA PROVINCIAL**

El Ilmo. señor Delegado Nacional del Trigo ha dispuesto que todos los productores, rentistas e igualadores de esta provincia habrán de tener entregada en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, el día 1.º del próximo mes de febrero, una cantidad de trigo y centeno que represente al menos el 90 por 100 de la

totalidad de sus cosechas o disponibilidades de estos cereales en la actual campaña.

A estos efectos no se computarán las cantidades utilizadas para siembra, pero sí las reservadas para abastecimiento familiar, las que deberán quedar igualmente entregadas, en el porcentaje citado, para su canje por harina y salvado.

A partir del citado día 1.º de febrero quedarán incurso en la vigente Ley de Tasas los poseedores de trigo y centeno en porción superior a lo que resulte de la aplicación de lo dispuesto.

Zaragoza, 11 de enero de 1945.—El Jefe provincial, C. Mata.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### *Altas y bajas del padrón de habitantes*

- 133.—Grisén
- 134.—Asín
- 135.—Saviñán
- 136.—Embíd de la Ribera
- 137.—Layana
- 138.—Cabola fuente
- 139.—Piedratajada
- 140.—Pastriz
- 141.—El Buste
- 150.—Almonacid de la Sierra
- 151.—Villanueva de Huerva
- 154.—Calcena
- 155.—Fabara
- 156.—Santa Eulalia de Gállego
- 157.—Oseja
- 158.—Purroy
- 159.—Nuévalos
- 162.—Ateca

#### *Censo de requisición militar*

- 140.—Pastriz

#### *Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación*

- 152.—Calatorao

#### *Padrón de riqueza agrícola*

- 152.—Calatorao

#### *Presupuesto municipal ordinario*

- 134.—Asín
- 135.—Saviñán
- 153.—Trasobares
- 156.—Santa Eulalia de Gállego

#### *Repartimiento de rústica y pecuaria*

- 132.—Caspe

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados militares

Núm. 187

#### JUZGADO NUM. 1.—SAN SEBASTIAN

MELERO SERRANO (Doroteo), hijo de Julián y de Francisca, natural de Añón, provincia de Zaragoza, domiciliado en el mismo, de 26 años de edad, labrador, comparecerá en el término de diez días a contar de la presente ante el Teniente Coronel de Infantería D. José Chaos Macazaga, Juez militar núm. 1 de la plaza de San Sebastián, con el fin de notificarle la resolución recaída en el sumarisimo ordinario número 4.138-42 instruido por el delito de hurto.

San Sebastián, tres de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Teniente Coronel Juez instructor, José Chaos.

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 146

LERIDA

#### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en proveído de esta fecha dictado en el sumario núm. 259 de 1944, seguido por el delito de cohecho, se cita, llama y emplaza a Federico Bringas Carvajal y Angel Sancho Les, empleados que fueron de la Representación de la Comisaría de Recursos de la 5.<sup>a</sup> Zona en esta capital, para que comparezcan ante este Juzgado (sito en el entresuelo derecha de la casa núm. 3 de la plaza del Pintor Morera), en el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de ser oídos, apercibiéndoles que en el caso de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Lérida, cinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario judicial, (ilegible).

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 189

#### Parque de Intendencia de Zaragoza

Debiendo adquirir este Establecimiento 8.000 quintales métricos de paja empacada para pienso con destino al Parque y Depósitos de Intendencia de la 4.<sup>a</sup> Región Militar, se hace presente que hasta las once horas del día 15 del presente mes de enero se admiten ofertas de venta de comerciantes matriculados para situar dicho artículo en almacenes del Parque de Barcelona y almacenes de sus Depósitos, conforme a distribución que figura en el pliego de condiciones, siendo el transporte por ferrocarril desde el punto de origen a estación llegada por cuenta del Estado.

Se recomienda la lectura del pliego de condiciones técnicas y legales que está de manifiesto en el Parque, ya que en las proposiciones que se presenten ha de hacerse constar la conformidad con las mismas.

Dado el carácter de compra directa y libre que han de tener los compromisos de venta que suscriban, no están obligados los ofertantes a constituir depósito alguno; pero recaída adjudicación, habrán de constituir uno del 10 por 100 del importe de ésta.

Si por cualquier causa quedase desierta la adjudicación de este artículo, se celebrará un segundo concurso a las once horas del día 19 del presente mes de enero, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que el primero.

Los artículos que se adquieran están sujetos a los correspondientes impuestos de pago.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 11 de enero de 1945.—El Director, Luis González Mariscal.